



RECOMENDACIÓN No. 09/2015
OFICIO PRE/160/2015
EXPEDIENTE: CDHEC/171/15
DERECHOS VULNERADOS: Legalidad,
seguridad jurídica y derecho al honor.

Colima, Colima, 18 de diciembre de 2015

AR1

Secretario de Educación Pública del Estado de Colima

P R E S E N T E.-

Q1

Quejosa.-

Síntesis:

Que en el mes de mayo de 2013 dos mil trece, la autoridad responsable formó una comisión investigadora a efecto de dar solución a una problemática planteada por algunos profesores de la escuela Secundaria Técnica número 29, denominada Susana Ortiz Silva, Turno Vespertino, en Coquimatlán, Colima, en contra de la hoy quejosa, quien se desempeñaba como Directora en esa institución educativa, mencionando que sin existir una resolución por parte de la comisión investigadora, se le impidió el acceso a las instalaciones de la escuela referida y se le comisionó a otro plantel, vulnerando en su perjuicio derechos humanos, como lo es la seguridad jurídica.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19, fracciones I y III, artículo 23, fracciones I, VII, VIII, 39, 45 y 46, de la Ley Orgánica de esta Comisión; así como los arábigos 56, fracción VI, 57, 58, 64, 65 y demás

"AÑO 2015, 75 AÑOS DE LA FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COLIMA"



aplicables, del Reglamento Interno de este Organismo; ha examinado los documentos que obran en el expediente CDHEC/171/15, formado con motivo de la queja interpuesta por la Ciudadana **Q1**, y considerando los siguientes:

I. HECHOS NARRADOS POR LA QUEJOSA

1.- En fecha 23 veintitrés de marzo de 2015 dos mil quince, la ciudadana **Q1**, se presentó ante esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos con el fin de interponer queja en contra de personal de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Colima, por estimar que se cometieron violaciones a sus derechos humanos en los siguientes términos:

“En el mes de mayo de 2013, varios profesores de la Escuela Secundaria Técnica Número 29 Susana Ortiz Silva, presentaron una queja en mi contra, ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, todos ellos encabezados por el profesor C1. Queja que quedó registrada con el número CDHEC/375/[13], y que se archivó por desistimiento de los quejosos quienes claramente señalaron que no existía ningún problema personal conmigo, lo cual quedó registrado en una actuación de la Visitadora que llevó mi asunto, y que es de fecha 24 de junio de 2013, archivándose el asunto con número A/540/13. Sin embargo, en esta misma queja y anterior a que se archivara, yo también presente mi escrito de queja en esta Comisión lo anterior en contra de el profesor C1 y los demás profesores que se quejaron de mi, así como el Supervisor de Zona C2; esto en razón de que se me negó y se me sigue negando hasta el día de hoy, el acceso e ingreso a la secundaria señalada en líneas anteriores ya que soy la Directora de dicho plantel, y aún y cuando la autoridad educativa ya determinó que yo no tengo ninguna responsabilidad en relación a los motivos que esos profesores manifiestan y del cual se quejaban, se me sigue privando de realizar mis labores, de asistir a la escuela a cumplir con mi deber, ya que son ellos, la mayoría de los profesores encabezados por el supervisor, quienes por capricho y sin atender lo resuelto por la autoridad educativa, me niega el acceso a mi lugar de trabajo, y que es ese motivo de esta queja. (...)” [sic].



II. EVIDENCIAS

1.- Oficio número 255/2015 de fecha 07 siete de mayo de 2015 dos mil quince, por medio del cual la Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Laborales, C3, por instrucciones del Secretario de Educación Pública del Estado, hace del conocimiento a esta Comisión que exhibe el informe número SES-489/14-15, signado por el Subdirector de Educación Secundaria de la Secretaría de Educación Pública del Estado, Profesor C4, quien expresa:

“(...) PRIMERO: Derivado del incidente ocurrido en mayo de 2013 en el que se impidió el acceso a desempeñar sus funciones de directora, en la Secundaria Técnica “Susana Ortiz Silva” TV, se llevó a cabo una investigación y de manera paralela se comisionó como Director encargado al Subdirector que en ese momento estaba adscrito y a la Q1 se le comisionó a la Subdirección de Educación Secundaria.

SEGUNDO: De agosto de 2013 a la fecha se encuentra como Subdirector encargado de la Dirección el C5.

TERCERO: La Ley General del Servicio Profesional Docente (LGSPD) en el párrafo segundo del Art. 61 señala que las Autoridades Educativas tomará las medidas necesarias a efecto de que los cambios de escuela nos se produzcan durante el ciclo escolar, salvo por causa de fuerza mayor.

En virtud de lo anterior, es decir que la maestra Margarita está comisionada a esta Subdirección de Educación Secundaria, que hay un Subdirector encargado de la Dirección desde el inicio del presente escolar, así como las limitantes para los cambios que marca la Ley General del Servicio Profesional Docente; esta subdirección de Educación Secundaria tiene previsto la reincorporación de la Maestra Margarita Rodríguez Serrano a la función de acuerdo a la categoría que ostenta, para el próximo ciclo escolar 2015-2016, es decir estaría en funciones con efecto de de 16 de agosto de 2015.” [sic].



2.- Comparecencia de la hoy quejosa en fecha 19 diecinueve de mayo de 2015 dos mil quince, ante este organismo, por medio de la cual se le da vista a la agraviada del informe rendido por la autoridad, manifestando entre otras cosas que:

“(...) Por lo que en uso de la voz la quejosa manifiesta que me doy por enterada que la Autoridad informa que en fecha 16 de agosto del año 2015, tendrá efectos la reincorporación a la función de acuerdo a la categoría que ostento, es decir como directora, sin embargo omiten aclarar si esta reincorporación será con la misma clave y lugar, o únicamente misma clave, por lo que pido que por conducto requieran a la Secretaría de Educación para que aclare estos puntos, y con estos pueda yo tener seguridad laboral, una vez que ello se subsane estaré conforme en el archivo de mi queja, solicitando en este momento se me expidan copias certificadas de mi expediente una vez culminado. (...)” [sic].

3.- Acta circunstanciada del día 03 tres de agosto de 2015 dos mil quince, por medio de la cual la quejosa informa a esta Comisión que exhibe el oficio número ST-232/2015, por medio del cual la Secretaría de Educación del Estado le notifica:

“(...) que por necesidades del servicio, se le comisiona con fecha del presente escrito (03 tres de agosto de 2015 dos mil quince) y hasta nuevo aviso como Director@ de la Escuela Secundaria Técnica No. 31 “20 de Enero de 1527” T.V. CT. 06DST0031W, con su clave presupuestal: 48.06 E0421 00.0 060005.- Lo anterior, con fundamento en lo que prescriben los artículos 16 fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional y 55 fracción I del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública (...).”

4.- Oficio número 586/2015, a través del cual la Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado informa a esta Comisión de Derechos Humanos, entre otras cosas que:



“(...) Que se determinó comisionar por necesidades del servicio a la Q1, para que continuara realizando la función de acuerdo a la categoría que ostenta a la Escuela Secundaria Técnica No 31 “20 de enero de 1527”, T. V, a partir del 3 de agosto de 2015, con fundamento en lo que prescribe los artículos 16 fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del Artículo 123 Constitucional y 55 fracción I del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública. Por otra parte, respecto del dictamen o resolución cabe mencionar que no recayó el mismo, en virtud de que la mencionada investigación no se concluyó.” [sic]

5.- Escrito presentado por la hoy quejosa ante esta institución en fecha 12 doce de junio de 2013 dos mil trece, del que se desprende lo siguiente:

“(...) 1.- A las 13:45 horas del día 21 de mayo me presenté a laborar en mi centro de trabajo, que es la referida Escuela Secundaria Técnica número 29 de Coquimatlán, “Susana Ortiz Silva”, turno vespertino.

2.- Un grupo de 11 trabajadores del plantel mantuvieron cerrado el acceso, impidiendo con cadenas el ingreso de la suscrita Directora de esta escuela secundaria, por lo que me fue imposible ejercer mis labores conforme a mi derecho corresponde.

3.- Los trabajadores que negaron e impidieron el acceso de la suscrita Directora del plantel son: C6, C7, C1, C8, C9, C10, C11, C12, C13, C14 y C15.

4.- El C2, supervisor de la zona de la Secretaría de Educación, se encontraba dentro del plantel, junto con los involucrados en esta acción carente de sustento legal, y justificó estos actos como la `solución´ de un conflicto. Ante los hechos flagrantes aquí descritos, la actitud OMISA del C2, afecto mis derechos fundamentales, por ser tolerante y por negarse sin fundamento a ejercer las atribuciones que legalmente le corresponden en relación con los hechos aquí expuestos.



5.- Durante este día, y los siguiente, el cancel de entrada a la escuela fue encadenado, y puesto bajo candado, negando el acceso de la suscrita Directora del plantel, sin mediar mandato de ninguna autoridad, argumentando que lo hacían por que “estamos en un país libre” es decir, por decisión propia, sin presentar sustento legal, sino su libertad, según ellos, para impedirme el acceso a mi centro de trabajo (...)” [sic].

6.- 37 treinta y siete fojas certificadas de la queja número CDHEC/375/2013, tramitado ante esta Comisión en fecha 24 veinticuatro de mayo de 2013 dos mil trece, por el señor C1 por su propio derecho y a favor de otros, de la que se destacan los siguientes documentos:

a) Escrito de queja suscrito por el señor C1 a favor de otras personas más, en el que refiere que han sido violentados sus derechos laborales por quien ostentaba el cargo de Directora en la Escuela Secundaria Técnica No. 29, Susana Ortiz Silva, en el municipio de Coquimatlán, Colima, la profesora q1.

b) Oficio número 250/2013, suscrito por la Licenciada C3, Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación Pública, de que se destaca:

“(...) Que la Coordinación de los Servicios Educativo del Estado integró una comisión con personal de la misma y el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Sección SNTE (CSEE-SNTE) para llevar acabo una investigación en atención a la queja presentada por los hoy quejosos profesores y profesoras que integran la Delegación Sindical D-II-61, y forman parte del colectivo docente de la Escuela Secundaria técnica No 2, “Susana Ortiz Silva” T.V, del municipio de Coquimatlán, Colima; quejas que corresponden a los mismo hechos que reclaman ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado. Cabe mencionar, que dicha investigación se encuentra para dictamen, mismo que en su momento le será notificado al personal involucrado de la mencionada escuela y mientras tanto, la PROFA. Q1, se encuentra separada



de sus funciones, comisionada a la subdirección de Educación Secundaria (...) [sic].

III. SITUACIÓN JURÍDICA

En el mes de mayo de 2013 dos mil trece, el señor C1 y otros profesores de la Escuela Secundaria Técnica No. 29, Susana Ortiz Silva, T.V. en el municipio de Coquimatlán, Colima, presentaron queja en contra de la hoy quejosa, por considerar que ésta vulneró sus derechos laborales, la cual fue radicada bajo el número de expediente CDHEC/375/2013.

En dicha queja la autoridad responsable informó a esta Comisión que en relación a los hechos señalados por los profesores quejosos, se formó una comisión que investigaría lo alegado por éstos y que en su momento se resolvería la problemática; no obstante, hasta el momento la hoy quejosa continúa sin una respuesta por parte de la autoridad en la que le funden y motiven la conclusión de la investigación y adicional a ello, aún sin existir tal determinación, la autoridad responsable ha decidido cambiarla de escuela, vulnerado a su vez su derecho humano al honor.

En fecha 03 tres de octubre de 2013 dos mil trece, el quejoso C1 por su propio derecho y a favor de otras personas más, manifestó al personal de esta Comisión que era su deseo desistirse de la queja interpuesta (CDHEC/375/2013) y que se procediera al archivo de la misma, archivándose como asunto concluido en esa misma fecha, fundando tal determinación en lo dispuesto por el artículo 56, fracción III, de la Reglamenteo Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, el cual tiene como supuesto la conclusión de los expedientes de queja por desistimiento de la parte quejosa.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias que obran en el expediente de queja CDHEC/171/2015, se desprenden violaciones manifiestas a los derechos



humanos a la legalidad, seguridad jurídica y derecho al honor, en agravio de la señora Q1, en consideración de los razonamientos siguientes:

El Derecho Humanos a la Legalidad y seguridad jurídica atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.¹

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico, entendido como el disfrute permanente de los derechos concebidos, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia².

Ahora bien, en lo referente a la condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho. Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que sustraiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo³.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado de forma específica en los artículos 14 y 16.

“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades,

¹ Cárdenas Nieto, Enrique. *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*. México. 2005. p. 95.

² *Ibid.* p.96.

³ *Idem*



posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho (...).”

“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...).”

Del mismo modo, estos derechos se encuentran previstos en diversos instrumentos internacionales tales como:

Declaración Universal de Derechos Humanos⁴, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

“**Artículo 3.-** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“**Artículo 12.-** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José de Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario

⁴ http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index_print.shtml

⁵ <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>



Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981, y en la cual se establece:

“**Artículo 11.-** Protección de la Honra y de la Dignidad: 1. (...)- 2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.”

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencia sobre la garantía de seguridad jurídica prevista por el artículo 16 de nuestra Constitución:

Registro No. 174094.- Novena Época.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXIV, Octubre de 2006.- Página: 351.- Tesis: 2a./J. 144/2006.- Jurisprudencia.- Materia(s): Constitucional.- **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.-** La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.”

Además, el derecho humano a la seguridad jurídica implica que la autoridad en ejercicio de su obligación constitucional establecida por los



numerales 1, párrafo tercero y 16, párrafo primero de la Constitución, funde y motive todas sus actuaciones, a efecto de que toda persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones, terceros o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en la esfera de derechos de las personas, éstas tengan la posibilidad de defenderse; es decir, el primer requisito que debe cumplir la actuación de la autoridad es el de constar por escrito, fundando y motivando el sentido de su razonamiento, para que el ciudadano pueda manifestar lo que a su derecho convenga.

En el presente asunto, se advierte que la autoridad responsable no observo lo previsto en el artículo 14 y 16 constitucional, en lo concerniente al derecho de la Seguridad Jurídica; ya que al no concluir el procedimiento administrativo se dejó sin oportunidad de defensa a la hoy agraviada, dado que como lo menciona mediante oficio número 250/2013, de fecha 07 siete de junio de 2013 dos mil trece, “(...) la Coordinación de los Servicios Educativo del Estado integró una comisión con personal de la misma y el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Sección SNTE (CSEE-SNTE) para llevar a cabo una investigación en atención a la queja presentada por los hoy quejosos profesores y profesoras que integran la Delegación Sindical D-II-61, y forman parte del colectivo docente de la Escuela Secundaria técnica No 2, “Susana Ortiz Silva” T.V, del municipio de Coquimatlán, Colima; (...) y mientras tanto, la PROFA. Q1, se encuentra separada de sus funciones, comisionada a la subdirección de Educación Secundaria (...)” [sic]. Es decir, la autoridad educativa no ha agotado el procedimiento para concluir en la procedencia de la separación, es decir, no existe una investigación completa de los hechos manifestados por los profesores, quienes en esencia se dolían de violaciones a sus derechos laborales por parte de la hoy quejosa.

Así pues, sin existir dicha investigación y posterior resolución por parte de la Comisión designada por la propia autoridad para analizar y dar solución a la problemática planteada “*Por otra parte, respecto del dictamen o resolución*”



*cabe mencionar que no recayó el mismo, en virtud de que la mencionada investigación no se concluyó*⁶; aún cuando a decir de ésta, el asunto podía ser resuelto a través de la vía laboral; no obstante ello se niega a la quejosa el acceso a las instalaciones de la Secundaria Técnica número 29, denominada Susana Ortiz Silva, Turno Vespertino, en Coquimatlán, Colima, comisionando a la señora Q1, a otra escuela Secundaria, afectando su derecho a la seguridad jurídica y en consecuencia su derecho al honor.

Lo anterior, genera en la hoy quejosa un acto de molestia, pues la autoridad no funda y motiva su decisión. No obra señalado con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hubieran tenido en consideración para actuar de la forma en que lo hizo la responsable, siendo necesario, además, que existiera una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto, su marco normativo y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

En ese tenor, lo que la autoridad debió de hacer era fundar y motivar a través de un dictamen, resolución y/o acuerdo por escrito el análisis exhaustivo de los puntos que integraban el problema, es decir, el estudio de las acciones y defensas de las partes involucradas, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedir el acto, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que existiera una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Como referente y apoyo a los argumentos descritos, cobra relevancia el siguiente criterio de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito:

“Época: Novena Época

⁶ Oficio número 586/2015, suscrito por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado.



Registro: 186910
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Mayo de 2002
Materia(s): Común
Tesis: I.1o.T. J/40
Página: 1051

MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.- Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. **Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación,** lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.

Ahora bien, como se mencionó con anterioridad, el hecho de que la autoridad responsable la comisionara a otra escuela, sin que existiera un acuerdo escrito en el que se fundara y motivara la causa de su emisión, afecta el derecho humano al honor en agravio de la señora MARGARITA RODRÍGUEZ SERRANO; toda vez que su actuar ha generado que las personas que se encuentran en su entorno laboral se formen de ella un



concepto quizá erróneo, pues al no concluirse el procedimiento administrativo que se inició en contra de la quejosa sin existir un mandamiento fundado y motivado o una conciliación entre las partes, creen que es responsable de los hechos que se le imputaron en el año 2013. Lesionándose con ello la reputación de la hoy quejosa.

Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.⁷

La Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸, en relación al derecho al honor lo prevé vinculado a la dignidad humana.

“Artículo 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad: 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad (...)”

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2005523. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.). Página: 470.- DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

⁸<http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>



En ese sentido, se puede afirmar que de igual modo que existe un derecho al reconocimiento de la dignidad de todo ser humano, hay un derecho al honor, cuyos titulares son también todas las personas humanas. Pero dignidad y honor, pese a su necesaria y entrañable relación, no son sinónimos. La dignidad se integra con el honor. Toda persona en cuanto tiene una dignidad inherente o intrínseca al ser, posee el derecho a que se proteja su honor. De tal modo, al protegerse la dignidad se protege el honor y al garantizarse la protección del derecho al honor, se asegura el respeto a la dignidad humana.

Así pues, en razón de haberse demostrado la violación a los derechos humanos de **Q1**, como se desprende plenamente en autos y bajo los razonamientos antes vertidos, se recomienda al **AR1, Secretario de Educación Pública del Estado de Colima:**

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA: En cumplimiento de la obligación constitucional establecida por el artículo 1º constitucional, así como para evitar que se siga vulnerando el derecho humano a la legalidad, seguridad jurídica y derecho al honor, en perjuicio de la hoy quejosa, se concluya con la investigación iniciada en mayo de 2013 dos mil trece, respecto de las quejas presentadas por los profesores que integran la Delegación Sindical D-II-61, y forman parte del colectivo docente de la Escuela Secundaria Técnica número 29, denominada Susana Ortiz Silva, Turno Vespertino, en Coquimatlán, Colima, en la cual se comisionó a personal de la Coordinación de los Servicios Educativo del Estado y del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Sección SNTE (CSEE-SNTE), para resolver a través de un dictamen la problemática planteada, garantizando de esa manera que la hoy quejosa no quede en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

SEGUNDA: En lo sucesivo, cuando exista un caso de la misma naturaleza, en el cual se forme una comisión para investigar algún suceso, recaiga a ésta dictamen o resolución fundada y motivada, a efecto de que toda



persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones, terceros o sus demás derechos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, solicito a Usted nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 49 de la Ley Orgánica, 70 y 71 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ATENTAMENTE

Maestro SABINO HERMILO FLORES ARIAS
PRESIDENTE